



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2025

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia que la Ley prevé para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El cinco de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional⁴ y el Partido Acción Nacional,⁵ así como Liliana Sánchez Ortega presentaron escritos de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Erick Isaac Morales Elvira y otras personas⁶; así

¹ En lo posterior, recurrente o parte actora.

² En adelante, responsable, sala regional o, sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁴ En lo posterior, PRI.

⁵ En lo siguiente, PAN.

⁶ Arturo Aguirre González, Grupo Califa, S.A. de C.V., Autotransporte de Pasajeros Urbanos y Sub Urbanos Califa, Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Vázquez Bayod, Director General del medio de comunicación INFOBAJA, con razón social Macro Medios de Baja California, S.A. de C.V., al propio medio de comunicación, Transporte de Baja California Azul y Blanco J. Magallanes, S.A. de C.V., Jorge Carlos Camarillo Govea,

SUP-REC-102/2025

como de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California,⁷ por la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, de aportaciones privadas, rebase de topes de campaña, la aparición de personas menores de edad en propaganda política y/o lo que resulte; solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. Primera sentencia (PES-14/2024)⁸. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California,⁹ determinó la existencia de las infracciones siguientes: a) actos anticipados de precampaña y vulneración al interés superior de la niñez atribuidas a Erik Isaac Morales Elvira, b) por culpa *in vigilando* por la comisión de la primera infracción a los partidos políticos Encuentro Solidario Baja California, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Baja California y Morena, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” y c) por vulneración al interés superior de la niñez a “Central de Noticias MX” y la inexistencia de las infracciones atribuidas a los demás denunciados.

3. Primera sentencia federal (SG-JG-1/2025 Y ACUMULADOS).¹⁰ Inconformes con la anterior determinación, el PRI, PAN y Movimiento Ciudadano presentaron demanda de juicio general ante la Sala Regional Guadalajara; quien, con fecha once de febrero, determinó revocar parcialmente la sentencia local, para el efecto de que el tribunal local desarrollara nuevamente el análisis sobre la responsabilidad de la persona denunciada y los partidos políticos, valorando si existe reincidencia o alguna otra circunstancia y, de ser el caso, reindividualizara la sanción. Asimismo, que al estar acreditados los actos anticipados de campaña, se debía considerar demostrado que ello generó un beneficio a la persona denunciada en su calidad de aspirante y a los partidos políticos. Por lo que de forma fundada, motivada y exhaustiva estableciera las razones para

administrador de las páginas Central de Noticias MX y Tijuana Mejor, Julián Leyzayola Pérez.

⁷ Conformada por los partidos políticos Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y **Morena**; en lo que interesa “Coalición”

⁸ Foja 411 a 749 del expediente electrónico Accesorio 1.

⁹ En adelante, Tribunal local

¹⁰ Expedientes: SG-JG-2/2025 y SG-JG-3/2025

considerar si, en su caso, se actualizaba agravante por reiteración de la falta y; por ende, debía calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones respectivas.¹¹

4. Sentencia en cumplimiento (PS-14/2024)¹². El seis de marzo, el Tribunal local, en cumplimiento a la resolución de la responsable, determinó entre otras cuestiones, la existencia de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de precampaña atribuida a Erik Isaac Morales Elvira; y por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la Coalición; y les impuso sendas multas.

En contra de esa sentencia Morena promovió juicio general ante el instituto local.

5. Sentencia impugnada (SG-JG-8/2025). El tres de abril, la sala responsable emitió sentencia por la cual **confirmó** la resolución impugnada.

6. Recurso de reconsideración. A fin de cuestionar la determinación antes referida, el ocho de abril, el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Guadalajara.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-102/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹³

¹¹ Fojas 827 a 848 del expediente electrónico Accesorio 1.

¹² *Ibidem* fojas 1229 a 1578.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2. Caso concreto

En el caso, la pretensión del recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara.

La presente controversia, deriva de las quejas presentadas por los partidos políticos PRI y PAN en contra de Erick Isaac Morales Elvira y otras personas¹⁷; así como de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California,¹⁸ por la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, de aportaciones privadas, rebase de topes de campaña, la aparición de personas menores de edad en propaganda política y/o lo que resulte; solicitando el dictado de medidas cautelares.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la existencia de las infracciones siguientes: a) actos anticipados de precampaña y vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a Erik Isaac Morales Elvira; b) por culpa *in vigilando* por la comisión de los actos anticipados de campaña, a los partidos políticos Encuentro Solidario Baja California, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Baja California y Morena, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, y c) vulneración al interés superior de la niñez, a “Central de Noticias MX”. En la resolución se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los demás denunciados.

Dicha determinación fue controvertida ante la sala responsable quien, en su oportunidad revocó parcialmente dicha resolución.

¹⁷Arturo Aguirre González, Grupo Califa, S.A. de C.V., Autotransporte de Pasajeros Urbanos y Sub Urbanos Califa, Andrés Manuel López Obrador, Luis Fernando Vázquez Bayod, Director General del medio de comunicación INFOBAJA, con razón social Macro Medios de Baja California, S.A. de C.V., al propio medio de comunicación, Transporte de Baja California Azul y Blanco J. Magallanes, S.A. de C.V., Jorge Carlos Camarillo Govea, administrador de las páginas Central de Noticias MX y Tijuana Mejor, Julián Leyzayola Pérez.

¹⁸ Conformada por los partidos políticos Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y **Morena**; en lo que interesa “Coalición”

SUP-REC-102/2025

En cumplimiento a dicho fallo, el Tribunal local emitió nueva resolución por la que determinó la existencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña atribuida a Erik Isaac Morales Elvira; y por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la referida coalición.

Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó demanda ante la responsable de juicio general, quien a su vez confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Contra dicha resolución, la parte actora presentó este recurso.

3. Resolución impugnada.

La sala responsable determinó **confirmar** la resolución del Tribunal local, en atención a las siguientes consideraciones torales:

- Son inoperantes los agravios relativos al deslinde, así como la acreditación de las infracciones de actos anticipados de precampaña, porque lo determinado al respecto quedó firme conforme al juicio **SG-JG-1/2025 y acumulados**, en el que se tuvieron por acreditados los actos anticipados de precampaña y únicamente se debía analizar de nueva cuenta la responsabilidad de la persona denunciada y del partido, así como individualizar las sanciones respectivas.
- Por lo anterior, el deslinde presentado por la parte actora y la acreditación de los actos anticipados de precampaña son cuestiones que resultan inatacables, al actualizarse la cosa juzgada.
- Son infundados los agravios relativos a multa excesiva, porque la autoridad responsable adecuadamente calificó la falta como grave especial e impuso una multa proporcional por 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$43,428.00 M.N (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).



- Ello, debido que determinó que: i) el bien jurídico tutelado fue el correcto desarrollo de las etapas del proceso electoral y la falta al deber de cuidado que tiene el propósito de garantizar la legalidad del actuar de sus miembros y simpatizantes; ii) Los denunciados no desplegaron acción alguna que cesara la exhibición de la publicidad denunciada; iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; iv) la singularidad de la falta; v) la conducta de MORENA fue culposa, pues faltaron a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su precandidato, aunado a que no realizaron algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta; vi) no se acreditó que obtuviera un beneficio o lucro monetario pero si de carácter político-electoral; vii) fue reincidente.
- Si bien la intencionalidad y reincidencia eventualmente pueden generar una sanción más severa, no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.
- Además, la responsable basó la imposición de la multa en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la ley electoral, tomando en cuenta su capacidad económica, la cual equivalió a un 1.77% (uno punto setenta y siete por ciento) del financiamiento mensual que recibe el actor.
- Por lo que la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta era grave especial. Sin que la parte actora lograra desacreditar la imposición de una multa excesiva debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica y el monto equivalió a un porcentaje mínimo y, en esa medida, no asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la multa es desproporcional y debió ser menos severa, puesto que al haber sido calificada como grave especial y haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, se considera proporcional a la gravedad de la falta.

SUP-REC-102/2025

- Aunado a que, sí existió un beneficio, pero no fue económico, sino político-electoral, el cual fue valorado y además de la temporalidad, por lo que la falta se calificó como grave.
- En ese entendido, la responsable sí tomó en cuenta el número de propaganda difundida, que no hubo deslinde, que existió un beneficio político-electoral, la temporalidad de la difusión de la propaganda.

4. Argumentos expuestos para justificar la procedencia del recurso

La parte recurrente al respecto hace valer que la Sala Regional Guadalajara inaplicó los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa, equidad, proporcionalidad e igualdad, previstos en la Constitución General de la República y la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y transgredió los principios constitucionales de legalidad y exhaustividad porque no dio respuesta a todos los agravios vertidos; por lo que se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración.

De igual manera, sostiene que el caso es inédito y que implica un nivel de importancia y trascendencia que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que la responsable no tomó en cuenta la transgresión de los principios mencionados por motivo de la configuración de actos anticipados de precampaña.

5. Agravios

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y se le aplique una sanción proporcional a la infracción imputada, esto es, que se le imponga una amonestación pública o, en su caso, una cuantía menor a la impuesta por la responsable.

Hace valer los agravios siguientes:

- La infracción imputada carece del elemento objetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña, porque no hay

llamados expresos para votar en favor de “Erik Terrible Morales” o en contra de alguna opción política, no presentan ninguna plataforma electoral, ni contienen algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente, con lo que la responsable vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

- La sala responsable no abordó todos los planteamientos hechos valer sobre lo relativo a la jerarquía normativa y a la obligatoriedad de la jurisprudencia.
- El deslinde que presentó, con independencia de su denominación, cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, en cuanto a eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad y, no obstante ello, el tribunal local omitió analizarlo y la responsable confirmó esa omisión, bajo el argumento de que el agravio se presentó fuera de tiempo. Además, que Erik Morales Elvira, denunciado, también presentó deslinde formal en tiempo, por lo que tampoco debería constituir responsabilidad en su contra, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues la sanción que le fue impuesta es una consecuencia de la acción ejecutada por ese denunciado, por “deber de cuidado”.
- La sentencia recurrida tuvo por correcta la imposición de una sanción desproporcionada a partir de la aplicación de una tesis aislada que no es vinculante; además de que no fue exhaustiva, porque omitió estudiar en su totalidad lo planteado respecto de la valoración probatoria del deslinde que presentó, pues se limita a señalar que la multa impuesta equivale a un porcentaje mínimo de su financiamiento mensual, sin considerar otros factores relevantes para determinar la proporcionalidad de la sanción. Además de que no se analiza el impacto real de la multa en las actividades del partido ni se compara con la capacidad económica de otros actores involucrados en el caso.

SUP-REC-102/2025

- La Sala Regional confirmó la multa impuesta a pesar de que era desproporcionada y no tomó en consideración el deslinde implícito de los sujetos denunciados, mismo que cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior; asimismo, que no se acreditó la reincidencia en el mismo tipo de infracción.
- Finalmente, que la responsable justifica la gravedad de la falta y la sanción que le fue impuesta basándose en su reincidencia, no obstante que el caso tomado para tal efecto es diverso, en el que también se presentó deslinde, argumento que tampoco fue analizado.

5. Decisión.

El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque ni las razones desarrolladas por la sala regional para sustentar su determinación ni los agravios expuestos en la demanda, contienen cuestiones de constitucionalidad o que impliquen efectivamente la inaplicación de una norma electoral, aun cuando el recurrente afirme de manera genérica que la responsable inaplicó los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa y proporcionalidad.

De modo que no existe justificación para que esta Sala Superior, realice una revisión excepcional de la sentencia impugnada, a través de un estudio de fondo.

Mas bien la controversia planteada por el recurrente se limita exclusivamente a referir aspectos de mera legalidad, vinculados a la manera como la responsable analizó los agravios, formulados en el SG-JG-8/2025 en contra de la resolución sancionadora del Tribunal local.

Agravios que estuvieron dirigidos a cuestionar la forma en que dicho Tribunal tuvo por actualizados los elementos de la infracción atribuida al ahora recurrente, consistentes en actos anticipados de precampaña.

Así la responsable circunscribe sus pronunciamientos a razonar que no le asiste razón al recurrente porque, contrario a lo que afirmó los elementos

valorados para la calificación de la conducta infractora y la individualización de la respectiva sanción son congruentes entre sí, resultando razonables y proporcionales; conclusión que se sustenta en un estudio de legalidad, sin involucrar aspectos de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto, o bien su interpretación a la luz del texto constitucional, para dotarlo de sentido o resolver sobre su validez o invalidez.

Por otra parte, del análisis de los agravios se advierte que tienen como objetivo controvertir la sentencia de la sala regional, sin que tampoco en esta instancia plantee algún argumento concreto relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Ahora bien, si bien es cierto que la parte recurrente refiere que se vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, supremacía constitucional y exhaustividad, ello no significa que se involucren temas de constitucionalidad.

Lo dicho, toda vez que, en oposición a lo señalado en la demanda, se insiste en la sentencia recurrida no se realizó interpretación alguna del texto constitucional; aunado a que este órgano jurisdiccional ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, como sucede en el caso, no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la misma o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece, en tanto que la responsable analizó conforme a los hechos y pruebas, así como a los agravios expresados en dicha instancia.

Por ende, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la sala regional, buscando respaldarla con aspectos de constitucionalidad que la sentencia impugnada no involucra.

SUP-REC-102/2025

Adicionalmente, la parte recurrente no refiere ni esta Sala Superior advierte que se haya actualizado error judicial evidente¹⁹ que haya impedido el acceso a la justicia ya que la responsable hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la Sala Regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 titulada “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.